

RECURSOS GENERALES EN PROCESOS CONTENCIOSOS

CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

En esta sección tratan los recursos regulados en el Código de Procedimiento Civil (CPC), se explica cuándo ellos son procedentes y se desarrolla el recurso de reposición, por las complejidades que puede presentar en ciertos casos, en los procesos contenciosos conocidos por INAPI.

Sumario

- I. Análisis general de los recursos contemplados en el CPC
- II. Recurso de reposición
 - Regla general
 - Recursos contra la resolución de resuelve una reposición
 - Interposición conjunta de recursos
- III. Nulidad procesal

I. Análisis general de los recursos contemplados en el CPC

- § 1. Los recursos contemplados en el CPC son procedentes, en principio, en los procesos contenciosos seguidos ante INAPI, siempre que no exista incompatibilidad con alguna norma o institución jurídica contemplada en la LPI.
- § 2. Así, por ejemplo, son ampliamente procedentes los recursos de **reposición y aclaración, rectificación o enmienda**, regulados en el CPC.
- § 3. El recurso de **apelación** contemplado en el CPC no es procedente en lo relativo a su *interposición*, por existir reglas específicas en esa materia contenidas en la LPI (art. 17° bis B incs. 1° y 2° LPI), pero en lo demás, son aplicables las reglas del CPC, por reenvío explícito del art. 17 bis B inc. 4° LPI.
- § 4. El recurso de **casación** contemplado en el CPC es un recurso de carácter extraordinario que se concede a la parte agraviada por ciertas resoluciones, a fin de obtener su invalidación, sea porque dicha resolución fue dictada con omisión de sus requisitos formales o dentro de procesos viciosos —casación en la forma—, bien porque fue dictada con infracción de ley y dicha infracción ha influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia —casación en el fondo— (arts. 764°, 767° y 768° CPC).
- a. El recurso de **casación en la forma** no es procedente en los procesos seguidos ante INAPI, puesto que la Ley 19.039 no lo contempla, y además no existe **un tribunal competente** llamado a conocer hipotéticos recursos de este tipo. En efecto, el art. 771 CPC dispone que el recurso de casación procede para ante el tribunal “*a quien corresponda conocer de él conforme a la ley*”, y no existe disposición en la LPI que establezca la competencia a algún tribunal específico o al TDPI para conocer de dicho tipo de recursos. En particular, el TDPI está revestido de competencia de segunda instancia solamente respecto de las resoluciones definitivas e interlocutorias dictadas por el Director Nacional de INAPI. Tampoco existen en el CPC o COT normas especiales que entreguen una respuesta en otro sentido.

No obstante, que el recurso de casación en la forma no es está contemplado como uno de aquellos que las partes pueden utilizar, la Corte Suprema, conociendo recursos de casación en el fondo, de oficio ha aplicado causales de casación en la forma por estimar que esta limitación no se aplica al órgano jurisdiccional. [Ver caso Reseveratrol](#).

- b. El recurso de **casación en el fondo** sólo procede contra de las sentencias definitivas de segunda instancia, esto es, aquellas dictadas por el TDPI, según expresamente lo dispone el art. 17° bis B inc. 3°.

II. Recurso de reposición

El recurso de reposición es el medio que la ley franquea a las partes para solicitar al tribunal que dictó la resolución que la deje sin efecto o la modifique, sea que para ello se hagan valer nuevos antecedentes o no (art. 181° CPC). El recurso de reposición procede siempre cuando la resolución impugnada revista la naturaleza de auto o decreto (art. 181° CPC) y sólo por excepción procede contra determinadas sentencias interlocutorias.

▪ *Regla general*

- § 5. En relación a este recurso de reposición “jurisdiccional” rigen las reglas generales contempladas en el CPC, sin perjuicio de las siguientes consideraciones motivadas por la existencia de recursos especiales en la normativa especial marcaria.

▪ **Recursos contra la resolución de resuelve una reposición**

§ 6. En contra de la resolución que falla la reposición procede el recurso de corrección por error de hecho, en la medida que aquélla contenga o se funde en un error de hecho (art. 17° bis A LPI).

§ 7. En consecuencia, nunca procede la reposición contra la resolución que ha resuelto una reposición.

▪ **Interposición conjunta de recursos**

§ 8. Es posible que la resolución objeto del recurso de reposición sea, a su vez, susceptible de otros recursos.

- En caso que la resolución objeto del recurso de reposición contenga o se funde en un error de hecho será procedente el recurso de **corrección por error de hecho** (art. 17° bis A LPI), debiendo tenerse presente que el plazo de interposición para uno y otro recurso (corrección y reposición) es diferente, sea que se trate de una reposición ordinaria, extraordinaria o especial. Ambos recursos se interponen ante la misma autoridad que los resuelve y sus plazos de interposición no se suspenden, por lo que se sugiere interponerlos en un mismo escrito uno en subsidio del otro., .
- Si la resolución objeto de reposición es, a su vez, susceptible de **apelación**, ambos recursos deberán ser interpuestos en un mismo escrito, siendo la apelación de carácter subsidiario. Ello sucede cuando se trata de una sentencia interlocutoria susceptible de reposición *especial* (art. 187 CPC).

III. Nulidad procesal (arts.83°, 84° y 86° del CPC)

§ 9. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 83 del CPC. la nulidad procesal puede provenir tanto del requerimiento de una de las partes, como de oficio por el Tribunal, en los casos que la ley expresamente lo disponga y en todos aquellos en que exista un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad.

- De esta manera INAPI está facultado para impulsar la declaración de nulidad, la que se promoverá a su propia instancia y que incluso podrá ser decretada sin audiencia de las partes. INAPI, al declarar la nulidad, señalará la extensión de sus efectos indicando cuales actos quedan nulos en razón de su conexión con el acto anulado.
- En concordancia con ello, el inciso 4º del artículo 84 faculta al juez para corregir de oficio los errores que se presenten en la tramitación del proceso, pudiendo adoptar las medidas que eviten la nulidad de los actos procesales, con la única limitación de no poder subsanar actuaciones viciadas por haberse llevado a efecto una vez vencido el plazo legal.
- Se trata más bien de un deber del tribunal de cautelar el orden consecutivo legal, velando por la mantención de la ritualidad del proceso y de esta manera evitar vicios de nulidad.
- En este sentido INAPI podrá, una vez transcurrido el plazo establecido en el Art. 17º bis B, y siempre que en el caso concurren los requisitos establecidos en el artículo 84º del CPC, declarar de oficio la nulidad procesal.
- En consecuencia, INAPI está facultado para declarar la nulidad procesal de oficio, en virtud de la cual, siguiendo el planteamiento de Fernando Alessandri¹ y la jurisprudencia², “Especialmente podrá invalidar aquellas

¹ Alessandri R., Fernando. Curso de Derecho Procesal: Reglas comunes a todo procedimiento y juicio ordinario”. Tercera Edición, actualizada y puesta al día por Antonio Vodanovic H. Editorial Nacimiento. Santiago, 1940. Pág. 48

² 67 sec 2ª, p. 149; Corte de Punta Arenas, 21 de agosto 1989. R., t 86, sec 2ª, p. 90; Corte de La Serena, 4 de mayo de 1978. R., t 75, sec 4ª, p. 356; Corte Suprema, 26 de octubre de 1963. R., t El fallo citado señala: “En la historia fidedigna del establecimiento del actual artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, agregado por la Ley Nº 7.760, se hizo constar que el nuevo precepto no sólo establece expresamente la facultad de los tribunales para declarar la nulidad procesal de oficio, disipando las dudas que había sobre ese punto, sino que, además, les otorga poder para evitar que ella se produzca. En todo caso, la facultad del juez para declarar la nulidad procesal de oficio es de carácter excepcional.”

tramitaciones viciosas en las cuales se sabe de antemano que no se alcanzarán los objetos que se persiguen en el proceso, como ocurre, por ejemplo, cuando la relación procesal no se ha formado válidamente por falta de capacidad de alguna de las partes. Se trata de una facultad discrecional que debe ejercitarse con mucha prudencia y con el propósito de evitar actuaciones inútiles.”

JURISPRUDENCIA

Por resolución de fecha 19.10.17, INAPI, ejerciendo la facultad del art. 84° del CPC, dejó sin efecto la resolución que ordenó cumplir erróneamente un fallo del TDPI. ([Ver resolución. 1034507](#))